



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0014-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0179/2024, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0179/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0014-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0147/2023 emitida por este Tribunal en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora Claribel Josefina Torres Frías, en la que figuran como recurridos el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Antonia Rodríguez Batista, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0147/2023 emitida por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decidió sobre una impugnación incoada por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista. La indicada sentencia acogió la impugnación, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión del Centro Económico del Cibao ordenada en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia in voce.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada respecto a las nuevas conclusiones dadas por el demandante en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha cinco



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fueron depositados nuevos documentos que hacen variar las conclusiones dadas en la instancia inicial, además de que el demandante tuvo la oportunidad en el transcurso del proceso de defenderse por haber sido quien deposito tales documentos.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción respecto a la intervención de teléfonos móviles, toda vez que este Tribunal conoció el fondo del presente caso, en consecuencia, el mismo carece de objeto.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Antonia Rodríguez Batista, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en impugnación contra la Resolución 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), por haberse demostrado irregularidades en la misma, toda vez que fue incluida la candidata que resultó en el lugar número trece (13) y fue excluida la que resultó el lugar número doce (12) en los resultados de la referida encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Santiago. En consecuencia, procede a ordenar la modificación de la Resolución con la inclusión de la señora Antonia Rodríguez Batista en el listado de ganadores en sustitución de la señora Claribel Torres Frías.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: Que declaréis regular y válida tanto en la forma como en el fondo la Demanda en revisión de la sentencia No. 0147/2023 de fecha 6 de diciembre del año 2023 declaratoria de precandidatos (as) en los niveles de senadurías, diputaciones, alcaldías y directores de distritos municipales.

SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien Revisar la Decisión dada en fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, que modifica el orden en que se eligieron y determinó el partido Revolucionario Moderno a través de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) que excluye a la ciudadana Claribel Josefina Torres Frías.

TERCERO: Que declaréis la reivindicación de los derechos de la ciudadana Claribel Josefina Torres Frías, por haberle violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitución y que deje sin efecto la sentencia No. 0147/2023 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-078-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Antonia Rodríguez Batista y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Antonia Rodríguez Batista, depositó en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: De manera principal, declarar inadmisibile la demanda en revisión de sentencia presentada por la señora Claribel Josefina Torres Frías, por falta de calidad, por violación al plazo prefijado, no cumplir con las causales necesarias y, sobre todo, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: De manera accesoria, y sin que esto constituya una renuncia a nuestras conclusiones principales, que sea rechazada en todas sus partes la demanda presentada por la señora Claribel Josefina Torres Frías, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente, Claribel Josefina Torres Frías indica que resultó gananciosa del proceso interno de encuestas realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), siendo proclamada ganadora mediante la Resolución núm. 056, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de la referida organización partidaria. Posteriormente, mediante un recurso de impugnación la señora Antonia Rodríguez atacó ante este Colegiado la resolución partidaria donde se solicita la sustitución de Claribel Josefina Torres Frías –hoy recurrente-. Dicha impugnación fue acogida por este Colegiado e indica la señora Claribel Torres que el Tribunal obvió el debido proceso al no tutelar los derechos de la hoy recurrente, pues no fue puesta en causa, dejándola en un estado de indefensión.

2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare admisible el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que tenga a bien revisar la decisión TSE/0147/2023 emitida por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Tribunal en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); (iii) en consecuencia, que se reivindicuen los derechos de la ciudadana Claribel Josefina Torres Frías.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR ANTONIA RODRÍGUEZ BATISTA, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La co-recurrida argumenta que la sentencia recurrida “fue publicada conforme a las disposiciones del artículo 23, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el portal del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (05) del mes de enero del año 2024, conforme puede confirmarse en el link. Que no conforme con la sentencia No. TSE/0147/2023, la señora Claribel Torres Frías de generales que constan, accionó en revisión de sentencia mediante instancia depositada en fecha 12 del mes de febrero del año 2024, por ante esta alta corte, Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

3.2. Sostiene que, de la instancia no se extrae ninguna causa de revisión de sentencia, conforme el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Además, que, no fue parte de la instancia que culminó con la sentencia por lo que no puede promover el recurso de marras. En esas atenciones indica que “la acción habilitada para la señora Claribel Torres Frías, ha de ser el Recurso de Tercería, para lo cual tenía un plazo de 48 horas a partir de la publicación de la sentencia en la página del Tribunal Superior Electoral de conformidad con el artículo 212 del reglamento que rige la materia. Habiendo sido publicada la sentencia que nos ocupa en fecha 05 del mes de enero, del año 2024, el plazo para accionar en tercería, igualmente se encuentra ventajosamente vencido, lo que conlleva a una inadmisibilidad por prescripción del plazo prefijado” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. En cuanto al fondo, que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0147/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Centro Económico del Cibao en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a los directivos de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.2. La parte recurrida no aportó pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. El presente recurso ha sido titulado “recurso de revisión”, pues la recurrente Claribel Josefina Torres Frías persigue que sea reevaluada la decisión TSE/0147/2023 adoptada por este Tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, se constata que la recurrente no fue parte de la sentencia recurrida y tampoco fundamentó su recurso en las disposiciones legales aplicables al recurso de revisión. Por tanto, el recurso que procede es la tercería, que habilita a los terceros a cuestionar la decisión de un proceso del que no formaron parte. En esas atenciones, para una tutela judicial efectiva procede recalificar el caso para que sea conocido con las reglas de un recurso de tercería.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

7.1. Para evaluar la admisibilidad del recurso de tercería conviene referirse a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, respecto al plazo para su interposición, a saber:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

7.2. Según lo previsto en el párrafo descrito, el plazo para incoar el recurso de tercería está condicionado a si se está o no en el período electoral. La apertura del período electoral se produce, según el criterio de este Tribunal, a partir de la publicación la proclama electoral¹, por ser este el acto

¹ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 97.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. Párrafo I.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles. Párrafo II.- La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que convoca a elecciones y da inicio a la campaña electoral². Al momento de conocer el presente recurso de tercería, ya se ha producido la proclama electoral publicada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral (JCE) que deja convocadas a las organizaciones políticas reconocidas y a toda la ciudadanía a concurrir a las elecciones ordinarias generales municipales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías en República Dominicana, a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). No obstante, la candidatura que se debate en esta ocasión está relacionada al nivel de diputaciones, cuya proclama no se ha producido. Por tanto, el plazo aplicable es el de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral

7.3. En este caso particular, el dispositivo de la sentencia recurrida data del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y fue publicada en el portal web en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en cuenta esta última fecha, el plazo concluía el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, el recurso fue recibido ante la Secretaría General de este Tribunal el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, fue incoado fuera del plazo de treinta (30) días hábiles reglamentario. En esas atenciones, este Tribunal observa que el presente recurso es extemporáneo.

7.4. Con base a lo anterior, el Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, pues los plazos procesales constituyen un asunto de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, siendo la inadmisión la sanción ante la inobservancia. En ese sentido, la declaratoria oficiosa de inadmisibilidades es una facultad otorgada al juez electoral en virtud del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que establece: “El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

7.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse. Párrafo III.- La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando esta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla. Párrafo IV.- En el caso de que deba realizarse una segunda vuelta o ballottage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0101/2024, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de tercería contra la sentencia TSE/0147/2023 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por la ciudadana Claribel Josefina Torres Frías en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Antonia Rodríguez Batista, contra la sentencia TSE/0147/2023 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por resultar extemporáneo al incoarse fuera del plazo de treinta (30) días hábiles para presentar recurso de tercería a partir de la publicación de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (7) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.